



CUT: 12797-2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1074-2024-ANA-AAA.JZ**

Piura, 20 de septiembre de 2024

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT N° 12797-2022**, tramitado e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, organizado por la **COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRÁULICO DE TÚCUME**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas, en el marco de la Formalización de Uso de Agua, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15º de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, según lo establecido en el numeral 64.1) del artículo 64º del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44º de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, el objeto de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, es facilitar la Formalización del Uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencia de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito; indicando en su artículo 3º que para acogerse a los beneficios debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores;

Que, así mismo, estando a la Primera Disposición Complementaria Final de la precitada Resolución “Los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA, obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 76032870

Que, mediante Oficio N° 020/2021/CUSSHT-CH/P, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Túcume, solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en el marco de la Resolución Jefatural N°058-2018-ANA, a favor de Valeria Santamaría de Lluncor, para el predio con código catastral 69119;

Que, mediante Resolución Directoral N° 618-2021-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 30 de marzo del 2021, esta Autoridad Administrativa del Agua, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, presentada por el presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Túcume;

Que, mediante Resolución N° 373-2022-ANA-TNRCH de fecha 27 de mayo del 2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Valeria Santamaría de Lluncor contra la Resolución Directoral N° 618-2021-ANA-AAA-JZ-V y en consecuencia nulo dicho acto administrativo; disponiendo la reposición del procedimiento para que esta Autoridad Administrativa del Agua emita nueva decisión;

Que, a través del Informe Técnico N° 106-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye lo siguiente:

- El TRIBUNAL, con Resolución N° 0323-2022-ANA-TNRCH, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Valeria Santamaría de Lluncor, contra la Resolución Directoral N° 618-2021-ANA-AAA.JZ y en consecuencia nulo el referido pronunciamiento y dispone la reposición del procedimiento para que Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla emita un nuevo acto resolutivo.
- Según los fundamentos de la RESOLUCIÓN, la denegación del pedido, por la existencia de déficit hídrico, configuraría una vulneración a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, ya que el predio denominado Caña Brava forma parte del Bloque de Riego RamosLópez-Azalde, con código PCHL-09-B70, que tiene asignación de agua superficial de hasta 1,204 hm<sup>3</sup> anuales al 75% de persistencia y la disponibilidad hídrica para el riego del predio se encuentra acreditada con la Resolución Administrativa N° 734- 2009-ANA-ALA.CH-L.
- La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se emitió para simplificar los procesos de formalización de los usos de agua, mas no para obviar aspectos técnicos y legales que se deben cumplir para el otorgamiento de licencia de uso de agua, las mismas que están establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, siendo entre otras condiciones, las siguientes: 1. Que exista disponibilidad hídrica en cantidad, oportunidad y calidad, 2. Que, la disponibilidad hídrica en la fuente asegure los caudales ecológicos ..., y 3. Que, no afecte derechos de terceros, ...
- En el presente caso no se estarían cumpliendo estas condiciones al no existir disponibilidad hídrica en el bloque de riego, además debemos precisar que, no es suficiente que los predios estén dentro del perímetro del bloque, sino que además estén comprendidos en los alcances de los estudios de conformación de bloques y de asignación de agua abajo descritos, para que cumplan con la disponibilidad hídrica y se les otorgue licencia.
- El programa extraordinario de formalización de derechos de uso de agua PROFODUA, se realizó en varias etapas, el ámbito del sector hidráulico menor Chancay Lambayeque, la última etapa denominada “Consolidación” del programa, realizado el año 2009, en la cual se elaboró el “Estudio de actualización de la conformación de bloques de riego para la consolidación de la formalización de derechos de uso de agua en el valle Chancay - Lambayeque”, aprobado con Resolución Administrativa N° 508-2009- ANA-ALACH-L, se estableció 80 bloques

con área total de 132 929,02 ha. y área bajo riego de 118 835,71 ha., comprendida en 15 Comisiones de Usuarios y tres (03) empresas agroindustriales, también se formuló el estudio “Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque”, aprobado con Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L, con la cual se asignó un volumen total de agua superficial de 909,360 hm<sup>3</sup> para un área bajo riego de 87,245,50 ha., estos estudios actualmente están vigentes y que sirven de base para el otorgamiento de licencias a los predios comprendidos en ellos, es decir que tienen asignación de agua (tienen acreditada la disponibilidad hídrica).

- Los estudios formulados por el PROFODUA, desde el inicio (2004) tomaron como base la información de los padrones de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque y sus Comisiones de Usuarios, los cuales estaban constituidos por usuarios, predios y áreas registrados con “licencia” término utilizado para los predios que tenían Plan de Cultivo y Riego – PCR y con “permiso” para aquellos predios que tenían permiso o no lo tenían derecho (sin PCR), por ello el área bajo riego con asignación de agua fue de 87 247,69 ha (áreas con PCR “licencia”). Quedando un área de 31 588,02 ha, que representa el 27% del área bajo riego, sin asignación, áreas a las cuales no se podría otorgar licencia porque no tienen acreditada la disponibilidad.
- El predio con unidad catastral 69199 (para el cual solicito licencia), con código de usuario TULORA7, con un área total de 1,00 ha, registrado en los padrones de las organizaciones de usuarios de agua a nombre de Valeria Santamaría Bances (documentos emitidos por la Junta y Comisión de Usuarios) se encuentra bajo régimen de PERMISO, por lo que no habría sido incluido en los estudios antes detallados y por las razones arriba detallados.
- De todo lo detallado se puede concluir que, el hecho que los predios estén comprendidos dentro de los perímetros de un bloque con asignación de agua aprobado por la ANA, no significa que se tendería que otorgar licencia de uso de agua para todos ellos, porque debemos tener en cuenta que estén comprendidos dentro de los alcances de los estudios precitados para que se acredite la disponibilidad hídrica, además de existir disponibilidad en el bloque, de lo contrario se estaría contraviniendo lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos.
- Por lo que recomienda declarar improcedente lo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 300-2024-ANA-AAA-JZ/MJBM, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 373-2022-ANA-TNRCH de fecha 27 de mayo del 2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Valeria Santamaría de Lluncor contra la Resolución Directoral N° 618-2021-ANA-AAA-JZ-V y en consecuencia nulo dicho acto administrativo; disponiendo la reposición del procedimiento para que esta Autoridad Administrativa del Agua emita nueva decisión.
- Bajo ese contexto, mediante Informe Técnico N° 106-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, del análisis efectuado ha concluido que, el predio con código catastral 69199 (para el cual se solicitó la licencia de uso de agua), se encuentra bajo régimen de PERMISO y si bien está ubicado dentro del perímetro del bloque de riego RamosLópez-Azalde, con código PCHL-09-B70, no ha sido incluido dentro de los alcances de los estudios de conformación de bloques y de asignación de agua, por lo que no se encuentra acredita la disponibilidad hídrica para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

- Al respecto, precisar que, el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; de igual manera, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- En virtud de lo señalado, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitada, en el marco de la Formalización de uso de agua, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA que establece: **“Los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA, obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego”.**
- En tal sentido, deviene en improcedente la solicitud presentada.

Estando a lo opinado por el Área Legal y Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente** la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRÁULICO DE TÚCUME**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en el marco de la Formalización de Uso de Agua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- Precisar** que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 3º.- Notificar** la presente resolución a la **COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRÁULICO DE TÚCUME, VALERIA SANTAMARÍA DE LLUNCOR** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrate y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAVIER ALEXANDER SOPLAPUCO TORRES**  
**DIRECTOR (E)**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA**